



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la resolución No. 4133.0.21.1384 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, se procedió a determinar la responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad LA FINCA S.A., identificada con Nit. 805013909-6, con domicilio en la calle 3 A Oeste No. 1-82 barrio el Peñón, representada legalmente por ERNESTO LLOREDA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.233, expedida en Cali (Valle), imponiéndole una sanción consistente en multa por valor de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE M/C (\$ 23.071.041), por haber infringido las normas establecidas en materia ambiental al talar dos (2) palmas botella sin la correspondiente autorización, afectando el medio ambiente y el componente paisajístico de una zona tradicional y altamente circulada por los transeúntes, turistas, vecinos del sector y comunidad de la zona del barrio el Peñón.

Que, la mencionada resolución fue notificada personalmente el 16 de febrero de 2017 a NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.661.169, expedida en Cali (Valle), en calidad de apoderado judicial de LA FINCA S.A.

Que, la resolución en comento fue recurrida a través de escrito con radicado No. 2017-4133010-002500-2 de fecha 2 de marzo de 2017, el cual fue presentado dentro del término legal por NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, en calidad de apoderado de ERNESTO LLOREDA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.233, expedida en Cali (Valle), en su calidad de representante legal de la Sociedad Anónima LA FINCA, identificada con el Nit 805.013.909-6.

Que, esta autoridad procederá a emitir pronunciamiento frente a cada uno de los puntos expuestos por el recurrente y que fundamentan su recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 30 “Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (...). De la siguiente manera:*

1. Respecto al primer punto mencionado y que se cita de manera textual a continuación: “(...) La no valoración o refutación al momento de decidir de fondo, de los testimonios de los testigos de visu que fundaron la necesidad de la fuerza mayor

5



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

a efecto de proceder a la inmediatez de hecho y talar los árboles de marras, circunstancia que desconoció de plano las voces de los intervinientes, al menos se debió pronunciar por qué sus participaciones en el proceso administrativo no tiene razón jurídica de ser.

En primer orden, la oficina que representa desconoció lo normado en el artículo 5 numeral 8 de Código Contencioso Administrativo porque no valoro los elementos de la prueba testimonial, porque no los filtro en derecho de contradicción para desvalorarlos, solo para sancionar basto:

- Un registro fotográfico del corte de las palmas, con su respectivo informe No. 41330.0.5.273
- Un informe de EMCALI-EICE-ESP con radicado No. 2014-41330-002361-2 del 28/02/2014, y
- El informe técnico sobre el cálculo de tasación por infracción ambiental.

(...) Respecto al informe de EMCALI-EICE con radicado 2014-41330-002361-2 del 28/02/2014, no entiende el suscrito cual es la relevancia que le da el sancionador a lo que subraya respecto de este primer párrafo del folio 6 de la resolución que se ataca, esto es que "(...)la infraestructura eléctrica del sistema de distribución local SDL, no presenta ni ha tenido interferencia sobre el antejardín donde supuestamente existían dos palmas botella y nos informa que el problema referido era sobre las redes de telecomunicaciones (...)", porque si lo que se pretende en la resolución es demostrar que lo relevante para justificar la tala por fuerza mayor es por interferencias eléctrica y no por telecomunicaciones, dicha prueba resulta inocua, porque desde la presentación de los descargos se aceptó por parte de la señora GLORIA ESTHER ESCOBAR que las palmas afectaban era las telecomunicaciones, esto tampoco como prueba documental tendría razón jurídica de ser.

Por este ítem se obtiene el conocimiento que la resolución sancionatoria carece de fundamento factico, porque no tiene congruencia respecto de lo recaudado al interior del proceso, ello vulnera en igualdad de partes el debido proceso administrativo conforme lo señala el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el artículo 49, numeral 2 y 4 del Código Contencioso. (...) Lo cierto es que la administración, para decidir de fondo, solo considero del artículo 49 del Código Contagioso Administrativo, los numerales 1° y 3°, esto es:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. ....
3. Las normas infringidas con los hechos probados (la fotografía de la tala de los arboles con su respectivo informe) (...)"

Al respecto, la autoridad ambiental del área urbana del municipio de Santiago de Cali, se permite manifestar que no se ha vulnerado, bajo ningún precepto, el derecho a la igualdad, al debido proceso, ni mucho menos el derecho de defensa como núcleo esencial de este último. A lo largo del proceso sancionatorio, se adelantaron todas y cada una de las etapas precedentes en cumplimiento de lo





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

establecido en la Ley 1333 de 2009, notificándose cada una de las actuaciones surtidas en el marco del mismo a la sociedad LA FINCA S.A. de acuerdo con las normas aplicables, se concedieron los términos de ley para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, para aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, tal es así que en dos (2) oportunidades, la defensa de la sociedad LA FINCA S.A. presentó escrito manifestando lo pertinente.

En consonancia con lo anterior, es preciso resaltar que, toda la documentación y soportes aportados por la sociedad LA FINCA S.A. fueron tenidos en consideración por parte de la autoridad ambiental a la hora de determinar la responsabilidad de la sociedad en mención. Se destaca entonces que, esta autoridad ambiental realizó una valoración integral de todos los elementos, requisitos y material probatorio que se presentó en el mismo para proceder con la imputación de responsabilidad, contando con pruebas fehacientes y suficientes para ello, tales como:

- Informe técnico que da cuenta de la materialización de la infracción ambiental con las condiciones de modo, tiempo y lugar de la misma.
- Registro fotográfico.
- Informe de EMCALI EICE ESP, No. 0643 de fecha 27 de febrero de 2014, que ratifica la ausencia de fuerza mayor.

Al respecto, con relación a la supuesta desestimación sin justificación de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad LA FINCA S.A., relacionadas con los testimonios otorgados por Patricia Irene Germaine Brioul y Rubén Darío Salazar Zapata, es preciso resaltar que, esta autoridad ordenó la práctica de los mismos en cumplimiento del derecho de defensa de la sociedad LA FINCA S.A., no obstante, su interpretación y valoración en el marco del proceso dependía de su contenido y alcance, así como que cumplieran con la finalidad de brindar certeza y un alto grado de convencimiento sobre lo alegado por el presunto infractor acerca de la supuesta configuración del fenómeno de fuerza mayor, sin que dicha finalidad se haya alcanzado en el presente caso, es decir, no se logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, así como tampoco se probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009).

Resulta entonces necesario precisar los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito. El artículo 8 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció que son eximentes de responsabilidad:

- "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Por su parte, el artículo primero de la Ley 95 de 1890, dispone que: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."*

Igualmente, en cuanto al evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Código Civil, en su artículo 64, los definió como *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un*





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

*nafragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

En cuanto a la imprevisibilidad y la irresistibilidad, el Consejo de Estado (Sección Cuarta. Radicación Número: 25000-23-27-000-2001-00709-01. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ) ha señalado que:

*"En efecto, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define a la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel 'imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

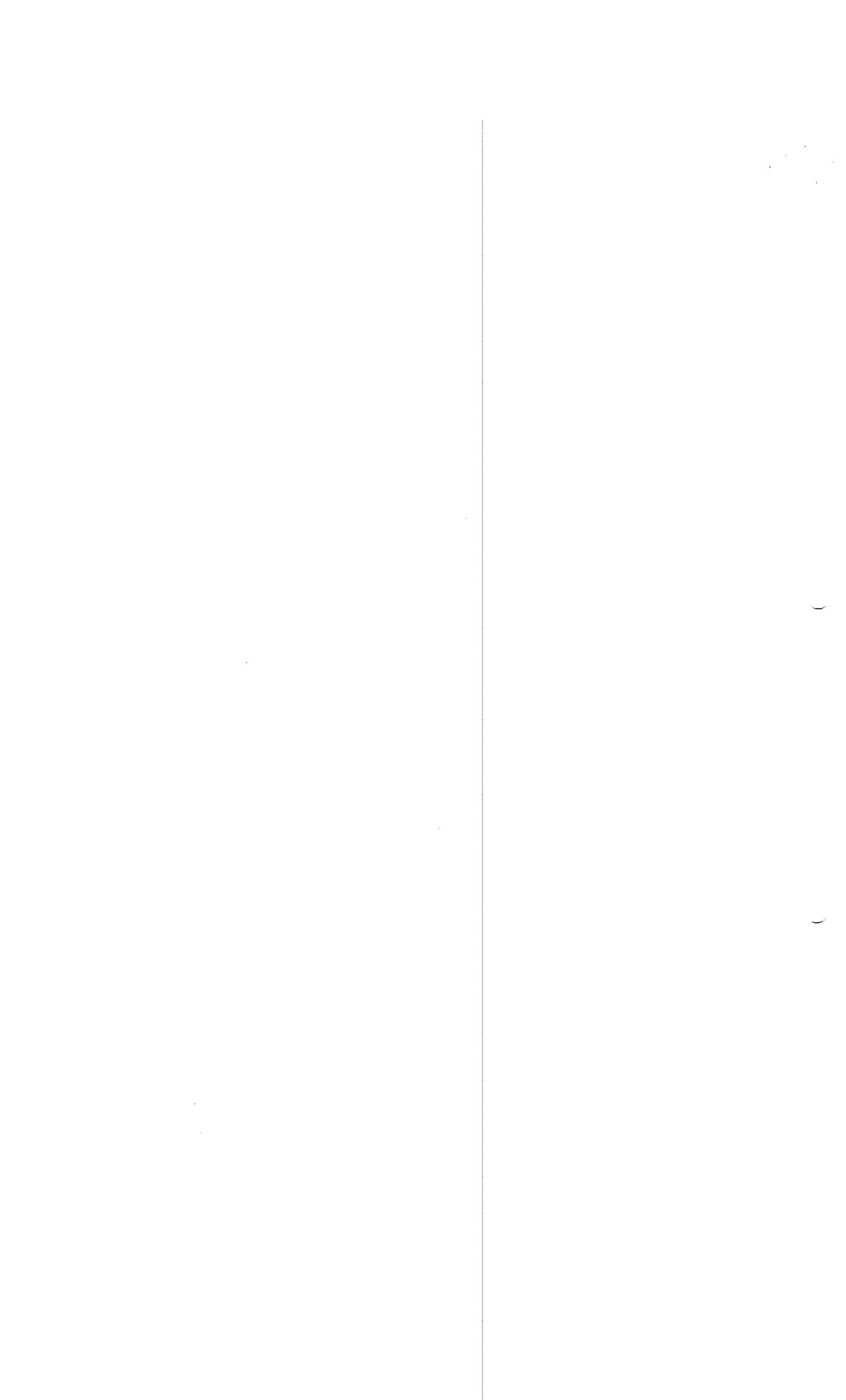
*Es de esta disposición de la que se extraen los elementos esenciales mencionados anteriormente, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.*

*En cuanto al primero, se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dice la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado (...) Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad (...) Y en cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho (...) debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. (...)*

*Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una casual de exculpación de responsabilidad."*

En el caso en concreto reiteramos que, la sociedad LA FINCA S.A., no logró probar a lo largo del proceso el acaecimiento de la fuerza mayor alegada, lo cual se pretendía soportar con los testimonios antes mencionados, declaraciones que no cumplían con los elementos necesarios para demostrar la configuración de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios y necesarios para la configuración de una fuerza mayor, situación que presuntamente llevó a la empresa a actuar de manera unilateral y realizar las actividades sin previa autorización de la autoridad ambiental. En efecto, como quedó demostrado a lo largo del proceso, la tala de las especies arbóreas, no deviene de hechos que le eran irresistibles e imprevisibles a la sociedad ya que estas, presentaban ante todo un buen estado fitosanitario y no estaban en contacto con la infraestructura eléctrica del sistema de distribución del sector.

Además, es pertinente reiterar, que la carga probatoria de los elementos de un evento de fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, le corresponde





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

a quien la alega en su favor, en el presente caso se tiene que, la sociedad LA FINCA S.A. únicamente aportó y solicitó la práctica de prueba consistente en testimonios, sin aportar prueba diferente que soportara la tan alegada configuración de la fuerza mayor.

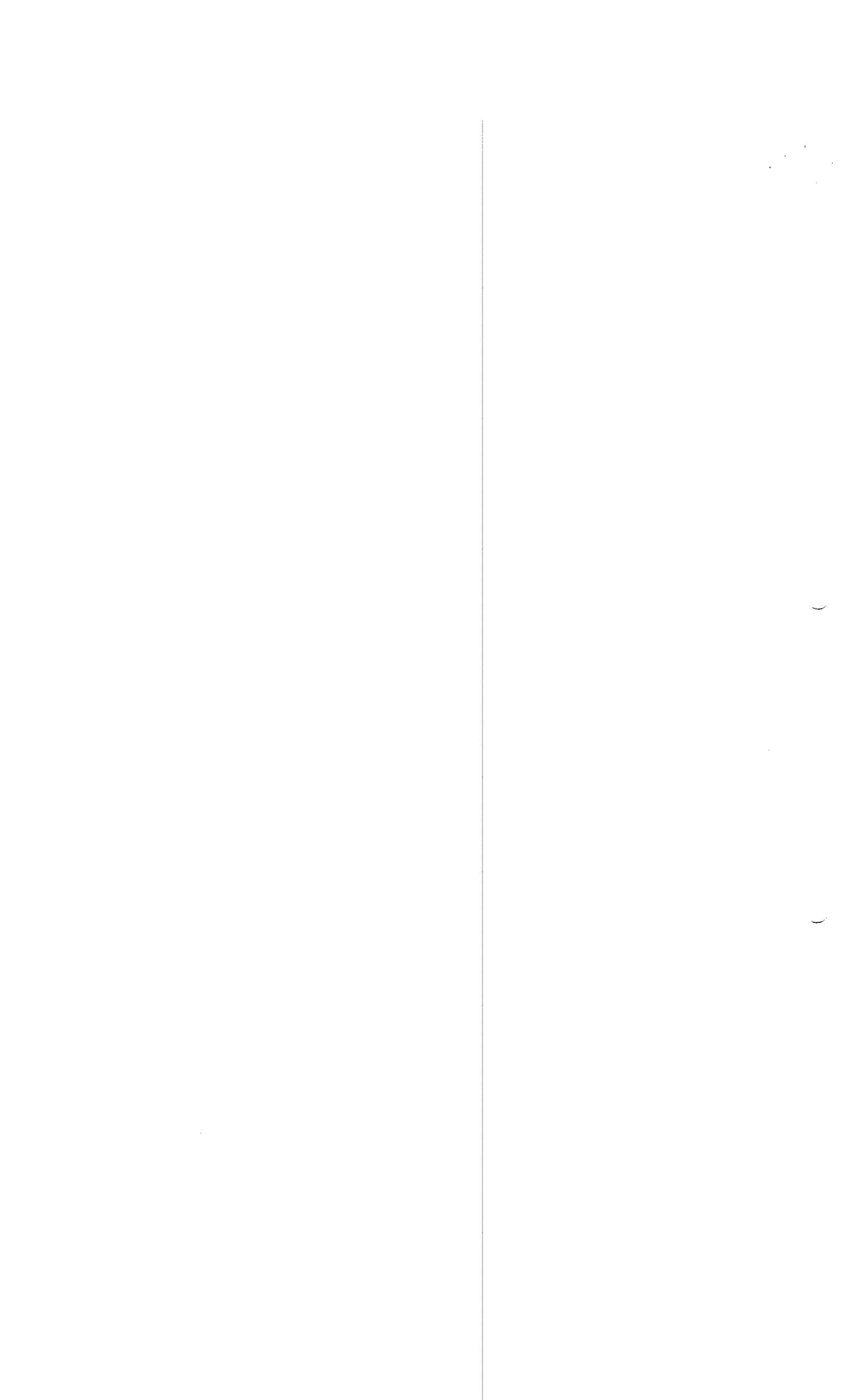
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Se resalta que, en la resolución No. 4133.0.21.1384 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, se expuso cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad LA FINCA S.A., así como todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas, especialmente y en atención a la etapa de determinación de responsabilidad, se desarrolló cada uno de los elementos que configuran la potestad sancionatoria de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la cual reza:

*"(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)"*. (Subrayado por fuera del texto)

La resolución No. 4133.0.21.1384 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, desarrolla y aplica cada uno de los elementos anteriormente descritos, razón por la cual no es dable afirmar que el acto administrativo objeto de recurso carece de fundamento fáctico y jurídico, de la siguiente manera:

- (i) Legalidad: La sanción tuvo fundamento en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, así como los artículos 54 y 55 del Acuerdo 0353 de 2013.
- (ii) Tipicidad: Las conductas realizadas por la Sociedad Anónima LA FINCA, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en los





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, artículos 54 y 55 del Acuerdo 0353 de 2013.

- (iii) Prescripción - caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) Responsabilidad: Que la Sociedad Anónima LA FINCA, titular del Nit 805013909-6, es responsable del cargo formulado, debido a que quedo probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, 54 y 55 del Acuerdo 0353 de 2013, con la conducta consistente en la tala de dos (02) palmas botella sin la correspondiente autorización afectando el medio ambiente y el componente paisajístico de una zona tradicional y altamente circulada por transeúntes, turistas, vecinos del sector y comunidad de la zona del barrio el Peñón.
- (v) Proporcionalidad: La presente Resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, y 4 de la Resolución 2086 de 2010.

2. Frente al segundo punto referido por el recurrente y que se cita de manera textual a continuación: "(...) Respecto a la graduación de la sanción pecuniaria de \$23.071.041, frente al criterio normativo del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, resalta la duda si esta fue dosificada teniendo en cuenta el numeral 8 del referido artículo, habida consideración que en la presentación de los descargos radicados bajo el No. 2013413300044292 de fecha 08/04/2013 y antes del decreto de pruebas, el sancionador tuvo en cuenta que hubo un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción con causal de justificación, pero de todas formas dicha confesión facilito la investigación administrativa.

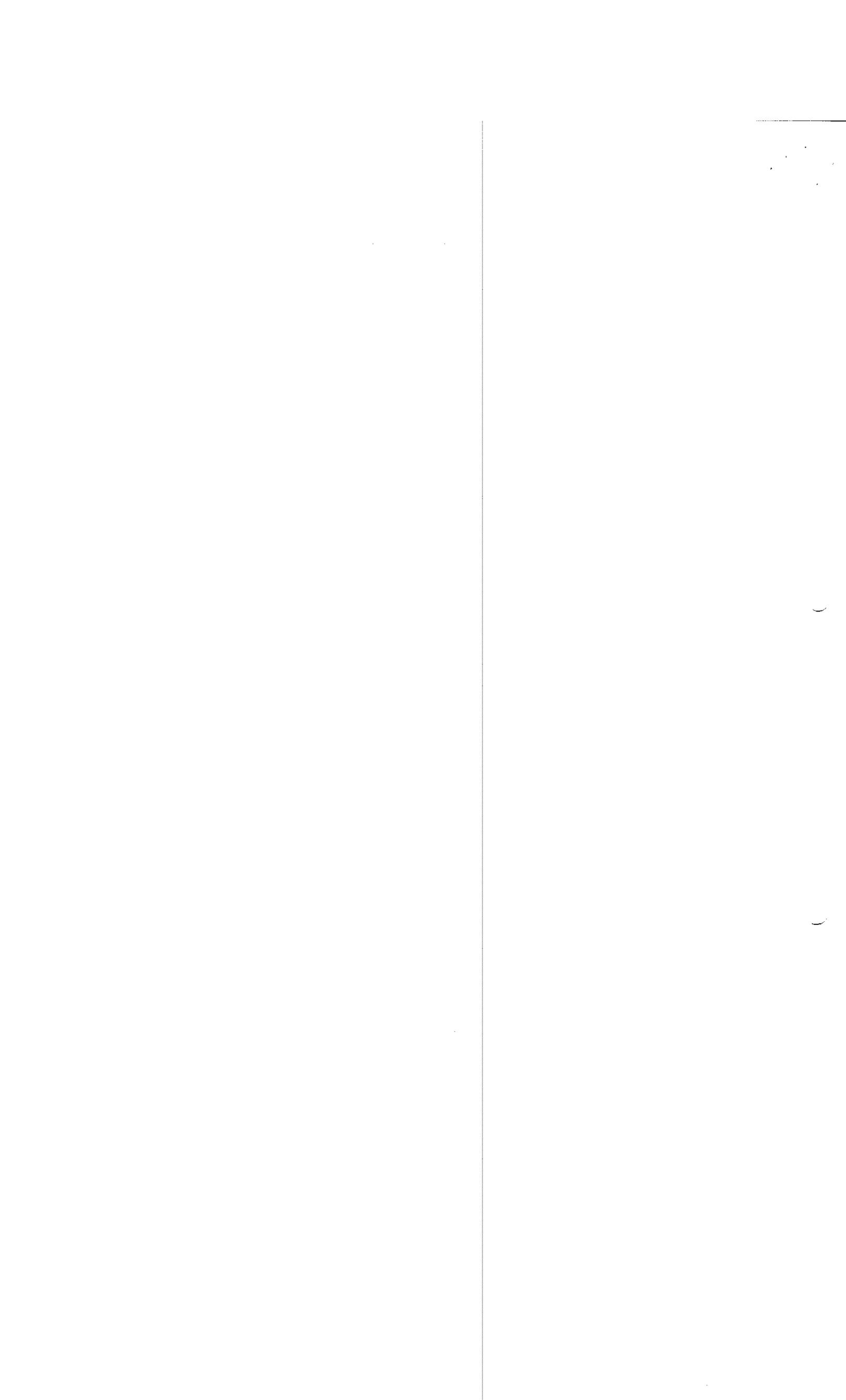
*De acuerdo al párrafo que inmediatamente antecede, igualmente fallo el ente público, se reitera por falta de congruencia fáctica, y es respecto de la sanción pecuniaria, porque al interior del libelo sancionatorio solo se leen guarismos matemáticos de liquidación, con subtítulos que cobijan las formulas a desarrollar, pero sin criterios de responsabilidad puntual que conlleven a las cifras que en ultimas fueron sumadas entre sí para obtener el resultado pecuniario que pretende el DAGMA se cancele como multa (...)"*

Al respecto, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA- considera necesario precisar que se incurre en un error por parte del recurrente al asociar las consideraciones pecuniarias de la multa con lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011, toda vez que la norma que regula los procesos sancionatorios ambientales es la Ley 1333 de 2009, normatividad especial, a la cual hace referencia el artículo 47 del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011 el cual reza:

*"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

129





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...) (Subrayado fuera del texto)

Que, lo anteriormente esbozado evidencia que respecto a la sanción multa no debe aplicarse los parámetros establecidos en el precitado artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sino por el contrario el contenido normativo establecido en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 3678 de 2010 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el Cálculo de Multa por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Viceministerio de Ambiente.

Que, respecto a la aplicación del numeral 8 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, como bien se dijo anteriormente, el procedimiento sancionatorio ambiental, está regulado por una norma especial que es la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 6 establece:

“CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia (...).”

En el presente caso, tal como lo señala el recurrente dicha aceptación o confesión se dio en la etapa de descargos, razón por la cual no resulta procedente considerarla como atenuante en el marco de la tasación de la multa.

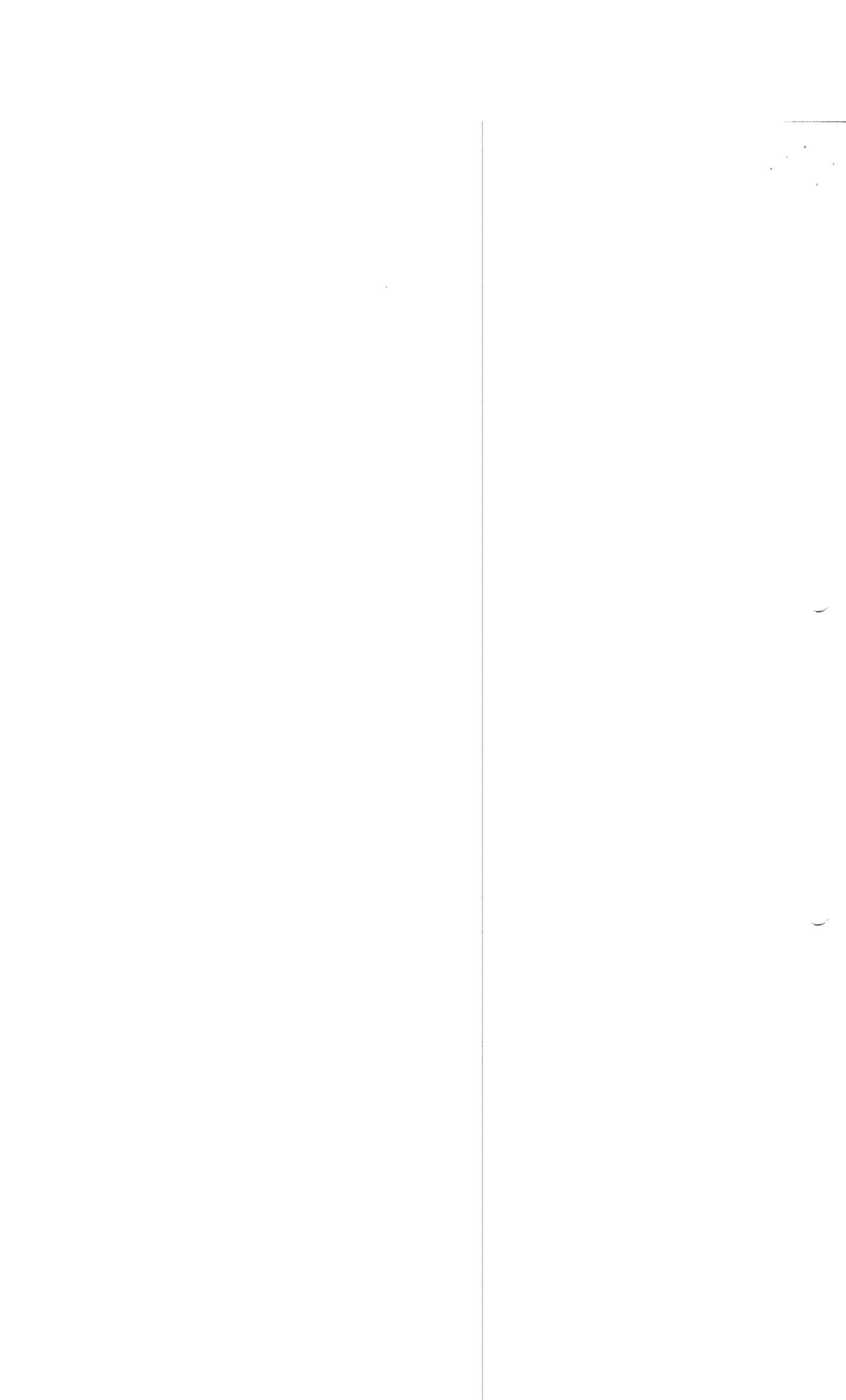
De acuerdo con lo anterior el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multa por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Viceministerio de Ambiente de 2010, establece:

*“(...) La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.*

*Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.*

*El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

*Dónde:*

*B: Beneficio ilícito*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*α: Factor de temporalidad*

*Ca: Costos asociados*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

*Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

*Infracción que se concreta en afectación ambiental.*

*Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

*La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial) (...)"*

Corolario de lo anteriormente esbozado, esta Autoridad Ambiental se permite colegir que las variables utilizadas para la tasación de la multa y determinadas claramente en el Memorando Interno No. 2016413300038444 de fecha dieciocho (18) de julio de 2016, proferido por la Líder del Grupo de Arborización y Zonas Verdes del DAGMA a folios 88 al 95 posteriormente aprobado en el Acta No. 12-2016 de fecha veintisiete (27) de julio de 2016 por parte del Comité de Tasación, a folios 96 - 100 del expediente contentivo de la investigación sancionatoria adelantada contra el infractor, se ajustan a la normatividad aplicable, ya que no hacerlo viciaría de subjetividad la estimación de una sanción pecuniaria por la no utilización de los factores claramente determinados por la legislación.

3. Finalmente, el recurrente manifiesta lo siguiente: "(...) *Por la caducidad de la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (...).*

*(...) Cuando la administración profiere actos administrativos sancionatorios desconociendo los términos antes señalados, es decir, NO profieren el acto administrativo sancionatorio dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia del hecho, acto, conducta u omisión infractora, o NO resuelven los recursos dentro del año siguiente a su interposición, pierden competencia para hacerlo.*

*Respecto del caso que nos ocupa la administración detecto la ocurrencia del hecho de marras el 26 de Julio de 2012, según el informe suscrito por el Ingeniero Fernando Sevilla Guio mediante oficio No. 4133.0.5.2.005.135, y al contar un término de tres (3) años a partir de dicha fecha, este venció el 26 de Julio de 2015, lo que indica que la acción administrativa de sanción feneció hace un (1) año y ocho (8) meses, entonces lo procedente y legal es decretar la caducidad de la facultad sancionatoria (...)"*





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

Al respecto, es preciso reiterar que la Ley 1333 de 2009, es una Ley especial que regula un procedimiento administrativo, en este caso sancionatorio ambiental, tal como se esbozó en el punto anterior; circunstancia por la cual la caducidad invocada y contemplada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- Ley 1437 de 2011 no puede aplicarse para el presente proceso.

La caducidad para los procesos sancionatorios ambientales, está regulada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*"(...) La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...)"*

De conformidad con el citado artículo, se tiene que, los argumentos expuestos por el recurrente en lo que respecta la caducidad impetrada no son aplicables al presente proceso sancionatorio ambiental. La precitada tesis es corroborada mediante concepto emitido por CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR adscrito a Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitido mediante correo electrónico al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA el día tres (03) de mayo de 2013, en el cual manifiesta que *"(...) La Ley 1437 de 2011, solo es aplicable cuando no hay procedimientos administrativos de carácter sancionatorio regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, como quiera que la Ley 1333 de 2009, es un procedimiento sancionatorio especial en materia ambiental no es posible aplicar la Ley 1437, a las infracciones ambientales, de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad. (...) Aunado a lo anterior, la norma es clara al señalar que lo que se aplica es el procedimiento y no las etapas procesales como es el caso de los alegatos de conclusión. (...) Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, no modificó ni complementó de manera alguna el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, norma especial que prima sobre la general (...)"*

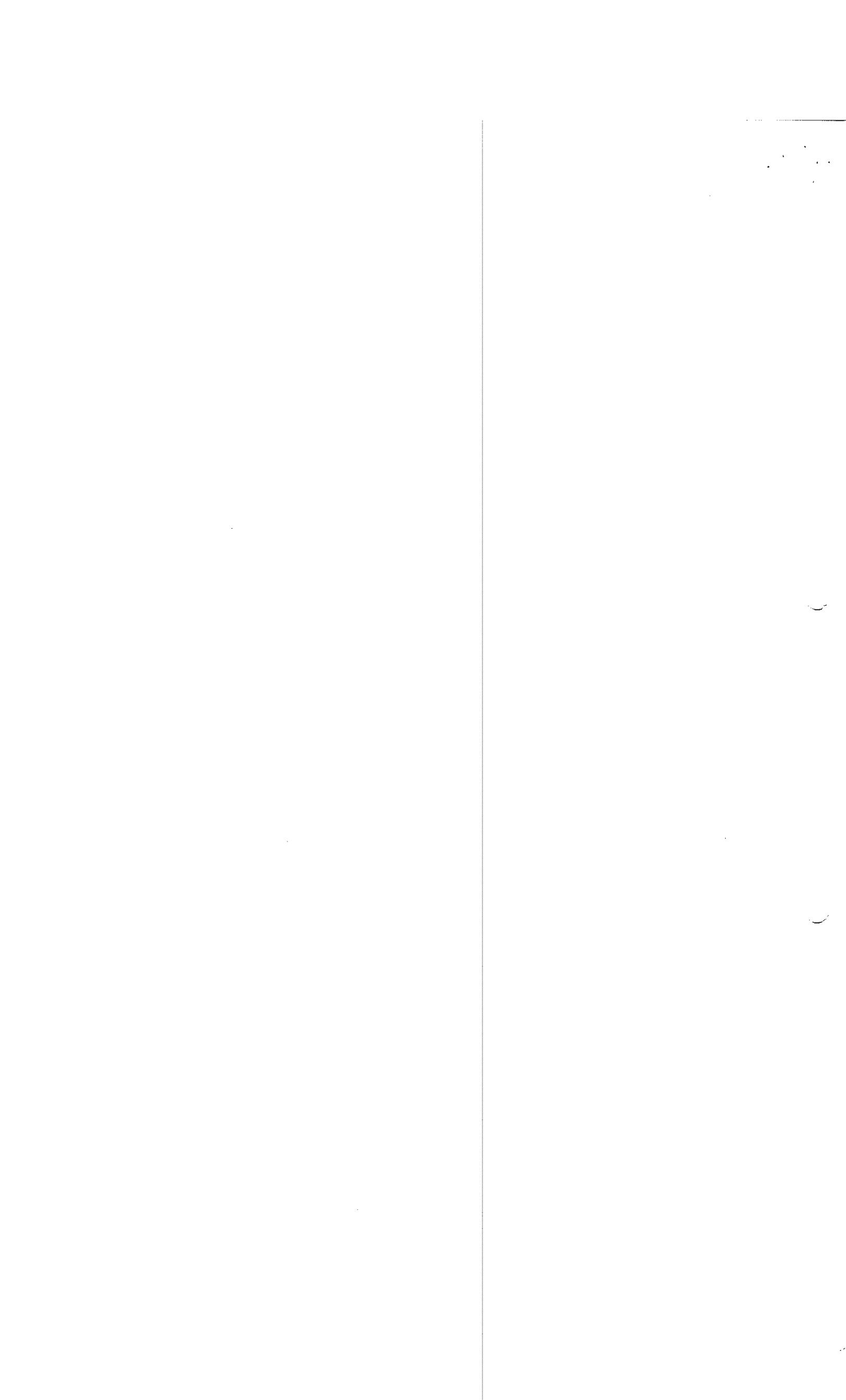
De conformidad con lo expuesto, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos esbozados, no es dable para esta autoridad declarar ni la nulidad de lo actuado ni proceder con la revocatoria del acto en cuestión, debido a que no se configuran los requisitos de ley establecidos para la aplicación de las citadas figuras.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 4133.0.21.1384 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se califica proceso sancionatorio ambiental adelantado por el DAGMA contra la Empresa LA FINCA S.A., ubicada en la calle 3 A Oeste No. 1-82, barrio el Peñón"*, negando la solicitud de declaración de nulidad y la solicitud de revocatoria impetrada por el recurrente,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.021-2018  
07/FEB/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN

de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 4133.0.21.1384 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se califica proceso sancionatorio ambiental adelantado por el DAGMA contra la Empresa LA FINCA S.A., ubicada en la calle 3 Oeste No. 1-82, barrio el Peñón"*.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a ERNESTO LLOREDA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.233, en calidad de representante legal de la Sociedad Anónima LA FINCA, Nit 805013909-6, ubicada en la calle 3 A Oeste No. 1-82, barrio el Peñón de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, y/o a quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de febrero de 2018

  
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO  
Directora DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista  
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista  
Walter Reyes Unas- Profesional Universitario

**DAGMA**

DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

**Diligencia de Notificación Personal**

El día de hoy Martes Diez ( 10 ) del mes  
de Julio ( 07 ) del año 2018, siendo las 2:30 P.M. con el fin de  
notificarse personalmente del contenido de la Resolución No.  
4133.010.21.021 de fecha 07/07/2018, se hizo  
presente el señor Nestor Javier Castaño Rojas  
identificado (e) con la cédula de ciudadanía No. 16.661.169  
de Cali (Valle) en calidad de Propiedad  
La Finca S.A. a quien se le informó que contra  
la misma proceden los recursos de \_\_\_\_\_  
dentro de los \_\_\_\_\_ días hábiles  
siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica  
del acto administrativo).

Firma del Notificado: Nestor J. Castaño R.

Cédula de Ciudadanía: 16661169 de Cali

Firma del Funcionario y/o contratista: Angela Milena Domínguez  
Contratista